



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 22 de agosto de 2024

OFICIO N° 201 -2024 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente.

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32089, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1632, Decreto Legislativo que deroga la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28588, Ley que incorpora al Seguro Integral de Salud a la población mayor de 17 años en situación de extrema pobreza y pobreza y declara de prioritario interés la infraestructura arquitectónica y no arquitectónica de los centros educativos a cargo del Ministerio de Educación.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo Nº 1632

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el término de noventa días (90) días calendario;

Que, el subnumeral 2.1.15 del numeral 2.1 del artículo 2 de la citada Ley, establece la facultad para legislar con el objetivo de disponer la derogación de la segunda disposición final de la Ley Nº 28588, Ley que incorpora al Seguro Integral de Salud a la población mayor de 17 años en situación de extrema pobreza y pobreza y declara de prioritario interés la infraestructura arquitectónica y no arquitectónica de los centros educativos a cargo del Ministerio de Educación;



Que, en ese contexto, resulta necesario dictar la disposición que deroga la segunda disposición final de la Ley Nº 28588, Ley que incorpora al Seguro Integral de Salud a la población mayor de 17 años en situación de extrema pobreza y pobreza y declara de prioritario interés la infraestructura arquitectónica y no arquitectónica de los centros educativos a cargo del Ministerio de Educación;



Que, en virtud al subnumeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo Nº 063-2021-PCM, la presente norma se exceptúa del alcance del AIR Ex Ante, considerando: a) que se encuentra fuera del alcance establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del precitado reglamento, al no incorporar o modificar reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas; dado que se está derogando la Segunda Disposición Final de la Ley Nº 28588 que ordena la reglamentación de la precitada Ley;



Que, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCÓN
CONSEJO DE MINISTROS

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE DEROGA LA SEGUNDA DISPOSICIÓN FINAL DE LA LEY N° 28588, LEY QUE INCORPORA AL SEGURO INTEGRAL DE SALUD A LA POBLACIÓN MAYOR DE 17 AÑOS EN SITUACIÓN DE EXTREMA POBREZA Y POBREZA Y DECLARA DE PRIORITARIO INTERÉS LA INFRAESTRUCTURA ARQUITECTÓNICA Y NO ARQUITECTÓNICA DE LOS CENTROS EDUCATIVOS A CARGO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Artículo 1.- Derogación de la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28588, Ley que incorpora al Seguro Integral de Salud a la población mayor de 17 años en situación de extrema pobreza y pobreza y declara de prioritario interés la infraestructura arquitectónica y no arquitectónica de los centros educativos a cargo del Ministerio de Educación



Se deroga la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28588, Ley que incorpora al Seguro Integral de Salud a la población mayor de 17 años en situación de extrema pobreza y pobreza y declara de prioritario interés la infraestructura arquitectónica y no arquitectónica de los centros educativos a cargo del Ministerio de Educación.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Educación y el Ministro de Salud.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la casa de Gobierno, a los ^{veintiún} días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro

.....
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

.....
GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

.....
CÉSAR HENRY VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Ministro de Salud

.....
MORGAN NICCOLO QUERO GAIME
Ministro de Educación





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **23** de **agosto** de **2024**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo N° **1632** a la Comisión de:

- **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**



GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor,
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETO LEGISLATIVO QUE DEROGA LA SEGUNDA DISPOSICIÓN FINAL DE LA LEY N° 28588, LEY QUE INCORPORA AL SEGURO INTEGRAL DE SALUD A LA POBLACIÓN MAYOR DE 17 AÑOS EN SITUACIÓN DE EXTREMA POBREZA Y POBREZA Y DECLARA DE PRIORITARIO INTERÉS LA INFRAESTRUCTURA ARQUITECTÓNICA Y NO ARQUITECTÓNICA DE LOS CENTROS EDUCATIVOS A CARGO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA NORMA

OBJETO Y FINALIDAD

El objeto de la norma es derogar la segunda disposición final de la Ley N° 28588, Ley que incorpora al Seguro Integral de Salud a la Población Mayor de 17 años en situación de extrema pobreza y pobreza y declara de prioritario interés la infraestructura arquitectónica y no arquitectónica de los Centros Educativos a cargo del Ministerio de Educación con la finalidad de contribuir al orden y coherencia del ordenamiento jurídico en materia de aseguramiento en salud.

ANTECEDENTES

Mediante la Ley N° 28588 publicada el 21 de julio de 2005, se incorpora al Seguro Integral de Salud - SIS a la Población Mayor de 17 años, en situación de extrema pobreza y pobreza. Asimismo, posteriormente mediante la Ley N° 29695 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03 de junio de 2011 se incorpora a los miembros del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú al SIS bajo el régimen subsidiado y mediante la Ley N° 30602 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de julio de 2017 se incorpora a las rondas campesinas y nativas debidamente acreditadas e inscritas en el Registro dispuesto por la Ley N° 27908 y su reglamento, y Comités de Autodefensa.

A su vez, mediante el Decreto de Urgencia N° 017-2019 se dicta medidas para la cobertura universal de salud que tiene por objeto establecer medidas urgentes para garantizar la protección del derecho a la salud a través del cierre de la brecha de población sin cobertura de seguro en el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud; mediante la afiliación de esta población a la Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud Seguro Integral de Salud IAFAS – SIS.

Precisamente el subnumeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia en mención autoriza a la IAFAS – SIS a afiliarse independientemente de la clasificación socioeconómica, a toda persona residente en el territorio nacional que no cuente con ningún seguro de salud.

Esta afiliación garantiza a los beneficiarios la cobertura gratuita del Plan Esencial de Aseguramiento en Salud – PEAS. Asimismo, el subnumeral 2.1 dispone que el acceso a la cobertura de los planes complementarios, se encuentra sujeto a la aprobación de estos y sus criterios de elegibilidad basados en la vulnerabilidad económica, sus correspondientes esquemas de financiamiento a través de la IAFAS – SIS y del Fondo Intangible Solidario de Salud – FISSAL.

Más adelante, el Decreto de Urgencia N° 046-2021, amplía lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 017-2019 al autorizar a la IAFAS SIS a financiar la



C. ALVARADO C.S.

cobertura del PEAS y Plan Complementario de los afiliados en el marco del Decreto de Urgencia N° 017-2019, así como a afiliarse a toda persona de nacionalidad peruana residente en el territorio nacional que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, no cuente con ningún seguro de salud, independientemente de la clasificación socioeconómica, con la finalidad de garantizar la protección del derecho a la salud.

Asimismo, dispone que la afiliación garantiza a los beneficiarios la cobertura gratuita del Plan Esencial de Aseguramiento en Salud – PEAS y de los planes complementarios, quedando exceptuados, para dicho efecto, de lo establecido en el artículo 2.2 del Decreto de Urgencia N° 017-2019.

Seguidamente, lo establecido en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 046-2021 fue modificado por el Decreto de Urgencia N° 078-2021, autorizándose a la IAFAS SIS a financiar la cobertura del PEAS y del Plan Complementario, y a la Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento de Salud Fondo Intangible Solidario de Salud FISSAL a financiar la cobertura del Listado de Enfermedades de Alto Costo y el Listado de Enfermedades Raras y Huérfanas, en el marco del Decreto de Urgencia N° 017-2019; y en adición, a los afiliados actuales al Régimen Semicontributivo de la IAFAS Seguro Integral de Salud correspondiente a los trabajadores dependientes de Microempresas.

Asimismo, se autorizó a afiliarse a toda persona de nacionalidad peruana residente o no en el territorio nacional; que durante la vigencia del Decreto de Urgencia se encontrara en territorio nacional, no cuente con ningún seguro de salud, o se encuentre en situación de latencia o carencia, independientemente de la clasificación socioeconómica, con la finalidad de garantizar la protección del derecho a la salud dentro del territorio nacional.

Según se advierte, las disposiciones contenidas en la Ley N° 28588 y sus modificatorias que incorporan grupos poblacionales al Seguro Integral de Salud – SIS se encuentran ya establecidas en otras normas de posterior aprobación que resultan más favorables a los afiliados por tener un mayor alcance y beneficios, acorde con los avances en materia de aseguramiento y que esté orientado a dar continuidad a la política de Aseguramiento en Salud; de manera que, toda la población cuente con el PEAS y los planes complementarios inclusive, constituyéndose en un derecho adquirido que resulta irreversible conforme al principio establecido en el numeral 6 del artículo 4 de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud.

Conforme a lo señalado, desde la aprobación de la Ley N° 28588 y sus modificatorias hasta la fecha, ha cambiado el contexto y el marco normativo respecto a la cobertura y el ostensible avance en la progresión en cuanto al aseguramiento en salud en nuestro país.

MARCO JURÍDICO

El derecho a la salud está reconocido a nivel constitucional, así como, a nivel del derecho internacional de los derechos humanos. El artículo 7 de nuestro texto constitucional establece que toda persona tiene derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa, mientras el artículo 9 encomienda al Estado determinar la política nacional de salud, siendo responsable de diseñarla y conducirla para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud.



C. ALVARADO CH.

Por su parte, diversos instrumentos internacionales contienen disposiciones vinculadas con este fundamental derecho. Dentro de ellos, se deben subrayar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – PIDESC (artículo 12)¹ y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre DD.HH. en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (artículo 10), en los cuales se reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física, mental y social².

El reconocimiento del derecho a la salud se traduce en una serie de obligaciones de diversa naturaleza que deben ser cumplidas por el Estado para garantizar su efectivo goce y ejercicio. En ese marco, el Estado Peruano emitió una serie de disposiciones dentro de las cuales se debe resaltar la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, la misma que tiene como objeto establecer el marco normativo del aseguramiento universal en salud, a fin de garantizar el derecho pleno y progresivo de toda persona a la seguridad social en salud, así como normar el acceso y las funciones de regulación, financiamiento, prestación y supervisión del aseguramiento.

Precisamente la Ley N° 29344, recoge los principios de universalidad, equidad, integralidad e irreversibilidad sobre cuya base se cimenta la cobertura poblacional, prestacional y financiera del aseguramiento en salud. En consonancia con estos principios a la fecha, conforme al marco legal vigente independientemente de su condición socioeconómica toda persona de nacionalidad peruana o extranjera residente en el país y todo peruano residente en el exterior que no cuente con un seguro de salud es afiliado al SIS con derecho a acceder al PEAS y Planes Complementarios bajo el régimen subsidiado.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, la reglamentación de la Ley N° 28588 resulta innecesaria ya que a la fecha los grupos poblacionales cuya incorporación progresivamente se ha dispuesto desde su entrada en vigencia y sus modificatorias, están incluidos en la normativa de ulterior aprobación. Es más, inclusive ha mejorado su derecho respecto a las disposiciones de la Ley en mención dado que, conforme a los Decretos de Urgencia mencionados en los párrafos precedentes, su afiliación al SIS incluye el acceso al PEAS y a los Planes Complementarios (además de la lista de enfermedades de alto costo).

A su vez, la Ley N° 28588 contiene otras disposiciones concernientes al Ministerio de Educación. Tales disposiciones comprenden: una norma declarativa respecto al prioritario interés de la infraestructura arquitectónica y no arquitectónica de centros educativos a cargo del Ministerio de Educación, además otras referidas a aspectos presupuestales del ejercicio fiscal 2005 que ya no resultan aplicables y por último, la disposición concerniente al deber de informar a las correspondientes comisiones del Congreso de la República sobre el cumplimiento de la Ley. Tales disposiciones, no requieren reglamentación conforme a la opinión emitida por el Ministerio de Educación a través de su Informe N° 00910-2024-MINEDU-SG-OGAJ por lo que se concluye que no tendría objeto ya el mandato para reglamentar la Ley en mención y se deroga la segunda disposición final de la Ley en mención.



¹ Perú es parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - PIDESC, y fue aprobado por Decreto Ley N° 22129 de 28 de marzo de 1978.

² Perú ha ratificado el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, y fue aprobado mediante Resolución Legislativa N° 26448 de 28/04/1995.

En ese contexto, la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, es la ley autoritativa que en el subnumeral 2.1.15 del numeral 2.1 faculta a la emisión del Decreto Legislativo que derogue la segunda disposición final de la Ley N° 28588, con lo que la norma que se motiva cuenta con arraigo constitucional y legal.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo I del Título Preliminar del Código Civil sobre abrogación de la ley. Esta se deroga sólo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquella. Por lo cual, en el caso del Decreto Legislativo que se motiva, se dispone la derogatoria expresa de la segunda disposición final de la Ley N° 28588 que ordena su reglamentación.

JUSTIFICACIÓN

Se requiere la derogatoria de la segunda disposición final de la Ley N° 28588 ya que dispone la reglamentación de la mencionada Ley, lo cual en la actualidad resulta innecesario, dado que, si bien corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas, en este caso los grupos poblacionales cuya incorporación al SIS bajo el régimen subsidiado dispone la Ley para su acceso al PEAS, ya están comprendidos por mandato de otras normas con rango de ley aprobadas posteriormente e inclusive se dispone su acceso no sólo al PEAS sino a los Planes Complementarios incluyendo la cobertura del Listado de Enfermedades de Alto Costo y el Listado de Enfermedades Raras y Huérfanas a través del FISSAL.

Asimismo, en cuanto a las disposiciones contenidas en la Ley que corresponden al Ministerio de Educación, tampoco es necesario reglamentar por cuanto se trata de una disposición declaratoria, otras referidas a materia presupuestal del año en que fue aprobada la Ley (2005) y al deber de información al Congreso de la República sobre su implementación.

En esa línea, no resulta pertinente ya la reglamentación de la Ley N° 28588 por lo que se aprueba la fórmula legal para la derogatoria de la segunda disposición final de la Ley en mención que así lo dispone.



II. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA NORMA

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO Y ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA QUE SE PRETENDE MODIFICAR

En el contexto fáctico y normativo actual se observan sustantivos avances en materia de aseguramiento en salud, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 017-2019, Decreto de Urgencia N° 046-2021, Decreto de Urgencia N°. 078-2021 y en la Ley N° 31954, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, ello incluye la cobertura poblacional conforme a las precitadas normas, las cuales superan y mejoran el derecho de la población que se afilia al SIS en consonancia con los principios de universalidad y progresividad que fundamentan el aseguramiento en salud en nuestro país sin embargo aún está vigente la disposición de la Ley N° 28588 que ordena su reglamentación.

Al ser una Ley que entró en vigor en el año 2005, modificada sucesivamente en el año 2011 y 2017 cuyas disposiciones ya no concuerdan con lo avanzado en cuanto al aseguramiento en salud en el presente y con perspectiva al futuro, el mantener vigente el mandato de reglamentación no tiene objeto, sino que más bien genera incoherencia con el marco jurídico actual y ya no corresponde reglamentar la Ley.

ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA

Sobre la necesidad

El Decreto Legislativo que se motiva resulta necesario para el mejor ordenamiento y coherencia de nuestro sistema Jurídico en materia de aseguramiento en salud dado que no deben pervivir aquellas normas que no están en armonía con las demás que integran el marco legal vigente que ya las ha superado como es el caso de la segunda disposición final de la Ley N° 28588 por cuanto dispone la reglamentación de la Ley que ya no tiene objeto al estar regulada la misma materia en normas de ulterior aprobación y con más amplio alcance.

Sobre la viabilidad

El presente Decreto Legislativo se enmarca en lo establecido en la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, que en el subnumeral 2.1.15 del numeral 2.1 faculta a la emisión del Decreto Legislativo que derogue la segunda disposición final de la Ley N° 28588.

En ese sentido, se considera que la norma se encuentra acorde con el marco normativo vigente por lo que resulta viable.

Sobre la oportunidad

Considerando que a la fecha se encuentra vigente la ley autoritativa que, por un plazo de noventa (90) días calendarios a partir de su entrada en vigencia, faculta al Poder Ejecutivo a legislar sobre diversas materias entre las cuales se encuentra la derogación de la segunda disposición final de la Ley N° 28588, la cual dispone su reglamentación, corresponde la aprobación de la norma derogatoria dentro del periodo de delegación de facultades del Congreso de la República a favor del Poder Ejecutivo.

NUEVO ESTADO QUE GENERA LA NORMA

El Decreto Legislativo contribuye a brindar seguridad jurídica en tanto que, de manera expresa, se deroga la segunda disposición final de la Ley N° 28588 la cual dispone su reglamentación. Tal reglamentación no tiene objeto dado que los grupos poblacionales cuya incorporación al SIS se dispone en la Ley ya se encuentran incluidos a través de otras normas de rango legal. Tampoco se requiere la reglamentación de las disposiciones contenidas en la Ley referidas al Ministerio de Educación ya sea debido a que tienen naturaleza declarativa o por referirse a otras disposiciones vinculadas a aspectos presupuestales que ya no están vigentes o por corresponder al deber de informar al Congreso de la República sobre la implementación de la Ley N° 28588.



Asimismo, la norma mejora el ordenamiento jurídico nacional, excluyendo del sistema una disposición cuyo mandato, de haberse cumplido, hubiera resultado muy acotado, limitante y contravendría al mejor derecho que han adquirido las personas comprendidas bajo los supuestos de los literales a), b), c) y d) del artículo 1 de la Ley N° 28588, a través de las normas con rango de Ley de ulterior aprobación.

INFORME TÉCNICO

Al informe técnico elaborado por la Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional, órgano de línea competente del Ministerio de Salud se adiciona el Informe Técnico con la opinión favorable del Ministerio de Educación entidad a la que atañen las disposiciones de la Ley N° 28588, para la derogación de la norma que dispone su reglamentación.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

El Decreto Legislativo no tiene impacto cuantitativo dado su carácter derogatorio. En esa línea, no demandará recursos al Tesoro Público para su aplicación.

Respecto a su impacto cualitativo, el Decreto Legislativo incidirá en un mejor orden y en la coherencia que debe mantenerse en el sistema jurídico, en el cual debe imperar la razonabilidad y consistencia de las disposiciones contenidas en las normas las cuales efectivamente deben contribuir al bienestar de la población y a garantizar el derecho a la protección de su salud.

En tal sentido, el Decreto Legislativo que se motiva deroga el mandato legal de reglamentar la Ley N° 28588, ya que este a la fecha ya es innecesario además de que resultaría incongruente con la normatividad vigente en materia de aseguramiento en salud pues afectaría derechos reconocidos a través de dispositivos con rango de ley de posterior aprobación y vulneraría el principio de irreversibilidad el cual establece que los derechos adquiridos previamente al proceso de aseguramiento universal en salud y durante el mismo no deben sufrir ningún menoscabo como consecuencia de algún proceso posterior.

MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA SOLUCIONAR LA PROBLEMÁTICA

En este caso no existe mecanismo alternativo a mencionar, toda vez que se requiere la derogación de la segunda disposición final de la Ley N° 28588, para el logro del objetivo antes señalado.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Como se ha señalado, el Decreto Legislativo que se motiva deroga la segunda disposición final de la Ley N° 28588 que dispone su reglamentación.

La promulgación de este dispositivo legal tendrá un impacto normativo específico al excluirse la disposición de reglamentar la Ley N° 28588 del ordenamiento jurídico dado que no se requiere dicha regulación conforme se ha explicado en la presente Exposición de Motivos.



C. ALVARADO CH.

V. EXIGENCIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

En virtud al subnumeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante), aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, con fecha 22.07.2024 se solicitó a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria de la Presidencia del Consejo de Ministros la exclusión del Decreto Legislativo del Análisis de Impacto Regulatorio – AIR Ex Ante. Al respecto, mediante comunicación de fecha 24.07.2024, la presente norma ha quedado exceptuada del alcance del AIR Ex Ante, considerando: a) que se encuentra fuera del alcance establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del precitado reglamento, al no incorporar o modificar reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas; dado que se está derogando la segunda disposición final de la Ley N° 28588 que ordena la reglamentación de la precitada Ley.



y Saneamiento y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, se adecúa el Reglamento de la Ley N° 31318, Ley que regula el Saneamiento Físico Legal de Bienes Inmuebles del Sector Educación destinados a Instituciones Educativas Públicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2022-MINEDU.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

MORGAN NICCOLO QUERO GAIME
Ministro de Educación

2317770-4

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1632**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el término de noventa días (90) días calendario;

Que, el subnumeral 2.1.15 del numeral 2.1 del artículo 2 de la citada Ley, establece la facultad para legislar con el objetivo de disponer la derogación de la segunda disposición final de la Ley N° 28588, Ley que incorpora al Seguro Integral de Salud a la población mayor de 17 años en situación de extrema pobreza y pobreza y declara de prioritario interés la infraestructura arquitectónica y no arquitectónica de los centros educativos a cargo del Ministerio de Educación;

Que, en ese contexto, resulta necesario dictar la disposición que deroga la segunda disposición final de la Ley N° 28588, Ley que incorpora al Seguro Integral de Salud a la población mayor de 17 años en situación de extrema pobreza y pobreza y declara de prioritario interés la infraestructura arquitectónica y no arquitectónica de los centros educativos a cargo del Ministerio de Educación;

Que, en virtud al subnumeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, la presente norma se exceptúa del alcance del AIR Ex Ante, considerando: a) que se encuentra fuera del alcance establecido en el numeral 10.1 del artículo 10 del precitado reglamento, al no incorporar o modificar reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas; dado que se está derogando la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28588 que ordena la reglamentación de la precitada Ley;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE DEROGA LA
SEGUNDA DISPOSICIÓN FINAL DE LA LEY
N° 28588, LEY QUE INCORPORA AL SEGURO
INTEGRAL DE SALUD A LA POBLACIÓN MAYOR DE
17 AÑOS EN SITUACIÓN DE EXTREMA POBREZA Y
POBREZA Y DECLARA DE PRIORITARIO INTERÉS
LA INFRAESTRUCTURA ARQUITECTÓNICA Y NO
ARQUITECTÓNICA DE LOS CENTROS EDUCATIVOS
A CARGO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

Artículo 1.- Derogación de la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28588, Ley que incorpora al Seguro Integral de Salud a la población mayor de 17 años en situación de extrema pobreza y pobreza y declara de prioritario interés la infraestructura arquitectónica y no arquitectónica de los centros educativos a cargo del Ministerio de Educación

Se deroga la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28588, Ley que incorpora al Seguro Integral de Salud a la población mayor de 17 años en situación de extrema pobreza y pobreza y declara de prioritario interés la infraestructura arquitectónica y no arquitectónica de los centros educativos a cargo del Ministerio de Educación.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Educación y el Ministro de Salud.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

MORGAN NICCOLO QUERO GAIME
Ministro de Educación

CÉSAR HENRY VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Ministro de Salud

2317770-5

AMBIENTE

**Disponen la publicación del proyecto de
"Lineamientos para el Sector Ambiental
ante Emergencias por Incendios Forestales"**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 00244-2024-MINAM**

Lima, 20 de agosto de 2024